

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 529/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y publicado el seis de diciembre posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan respectivamente como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad y su Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El acuerdo de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), NOTIFICADO en fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual la Comisión Legislativa de Límites ‘Se declara incompetente para seguir conociendo respecto del presente procedimiento.’ (sic), del expediente 7/2022 relativo al procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los Municipios de Teoloyucan, Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli donde también pudieran verse involucrados por la posible afectación a una superficie de sus territorios los Municipios de Melchor Ocampo y Tepotzotlán en su carácter de colindantes al diferendo en cuestión, así como la omisión de publicarlo en el medio oficial siguiendo el proceso establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De México previsto en sus artículos 38 y 57, los artículos 68, 69 fracción XXV, 78, 79, 82, 84, 85, 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de México; y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 40, 41, 42 fracción VI, 80, 87, 93, 95, 108 y 109.”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹, se tiene como compareciente únicamente al presidente del Municipio actor con la personalidad que ostenta, al ser atribución de este último la representación jurídica del Ayuntamiento.

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21 fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia², **sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que al efecto señala:

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...).

² En el presente caso, el Municipio actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del veinte de octubre al seis de diciembre de dos mil veintitrés. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el uno de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, su presentación resulta oportuna.

Autorizado y delegados. Se tiene al accionante designando autorizado y delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. No ha lugar a tener como domicilio el señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en el Estado de México y no en la ciudad sede de este alto tribunal; en consecuencia, con apoyo en los artículos 297, fracción II y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, designe domicilio en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, **las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista**, hasta en tanto atienda lo indicado.

Con independencia de lo anterior, dígasele al promovente que está en posibilidad de **solicitar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, en la inteligencia de que además deberá contar con su firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandado. En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de México; mas no a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios**, ya que se trata de un órgano subordinado al órgano legislativo, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**³.

Por tanto, con copia simple de la demanda **emplácese** a la autoridad demandada para que presente su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale notificaciones electrónicas o domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

³ Jurisprudencia P./J. 84/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 529/2023

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁴.

Requerimiento. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”⁵, se requiere al Poder Legislativo del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este alto tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Legislativa de Límites con número de expediente **7/2022** relativo al procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los Municipios de Teoloyucan, Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Terceros interesados. En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como terceros interesados a los Municipios de **Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo y Tepetzotlán**, todos del Estado de México, a los que se deberá emplazar con copia simple del escrito de demanda, para que en el término de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; además, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Traslados. Con copia simple de la demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de

⁴ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁵ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**’”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 529/2023

Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Municipios de Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo, Tepetzotlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los Municipios de Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Melchor Ocampo, Tepetzotlán y al Poder Legislativo, todos del Estado de México, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 244/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 1376/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 529/2023**, promovida por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. **Conste.**
LISA/EDBG

